



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció el termino concedido a la parte demandante, para que subsanara las falencias avistadas mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2022 y dentro del término concedido presentó escrito. Hábiles los días 17, 18, 21, 22 y 23 de noviembre de 2022.

Calarcá Quindío, 28 de noviembre de 2022

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria

Calarcá Quindío, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rdo. 63130400300220220000316
Inter. 2105

Mediante proveído del quince (15) de noviembre del corriente año, se inadmitió por los argumentos allí exteriorizados, la demanda que para proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promueve a través de apoderada judicial, el señor **NESTOR FABIO TAMAYO ARROYAVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.403.147 y con domicilio en Cali Valle, en contra de la señora **LUZ ADRIANA ARROYAVE RONCANCIO**, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 33.818.311, para el efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el despacho le concedió a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles.

Dentro del término legal concedido, la parte demanda presentó memorial con miras a subsanar la demanda, sin embargo, y pese a que sí lo hizo al momento de la presentación de la demanda, esta vez, no se cumplió con el requisito establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, la cual en su inciso quinto manifiesta que: *“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de*

subsanción. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)"

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE RECHAZA, por los argumentos precedentemente consignados, el proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, que promueve a través de apoderada judicial, el señor **NESTOR FABIO TAMAYO ARROYAVE**, en contra de la señora **LUZ ADRIANA ARROYAVE RONCANCIO**.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo pertinente a la actuación y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: YJG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 192 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2022



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6068f81ec656b437aec6218c9d199768feabad98ee0c89ad38bc275008f76e**

Documento generado en 06/12/2022 11:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>